

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ***

DE 21 DE AGOSTO DE 2014

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
CASOS MASACRES DE RÍO NEGRO Y GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS**

VISTOS:

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”) en el caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* el 4 de septiembre de 2012 y las Sentencias de fondo, reparaciones y costas y de interpretación emitidas por la Corte en el caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala* los días 20 de noviembre de 2012 y 19 de agosto de 2013.

2. Los escritos presentados por la República de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos *Masacres de Río Negro*¹ y *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)*², así como las correspondientes observaciones de los representantes de las víctimas en dichos casos y las de la Comisión.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte encuentra necesario pronunciarse sobre la posición asumida por Guatemala en la etapa de supervisión de cumplimiento de las Sentencias dictadas por este Tribunal en los casos *Masacres de Río Negro* y *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)* en septiembre y noviembre de 2012, respectivamente (*supra* Visto 1), debido a que no ha informado sobre los avances en el cumplimiento de las reparaciones, sino que asumió una posición dirigida a “no aceptar” lo decidido por la Corte en esas Sentencias (*infra* Considerando 2). Debido a la grave posición asumida por Guatemala, la Corte hará constar algunas de las afirmaciones efectuadas en los escritos estatales (*infra* Considerando 2), luego indicará de forma resumida las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*infra* Considerandos 3 y 4), para luego valorar dicha información a la luz de la obligación internacional del Estado de cumplir con las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana (*infra* Considerandos 5 a 18).

* Los jueces Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez se excusaron de conocer la presente Resolución, debido, tanto a una excusa presentada, como por motivos de fuerza mayor, respectivamente.

¹ Escrito de 20 de diciembre de 2012.

² Escritos de 5 de marzo de 2013, 30 de abril y 20 de diciembre de 2013.

A) Posición de Guatemala y observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana

2. En los escritos presentados por el Estado en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos *Masacre de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros (supra Visto 2)*, el Estado afirmó que “hace[...] constar su desacuerdo con la interpretación que se le está dando a la reserva hecha oportunamente por el Estado de Guatemala, al aceptar la competencia contenciosa de la Corte”. El Estado sostuvo que “no acepta” las Sentencias emitidas en esos casos por “las siguientes razones”:

a) “Incompetencia de la Corte IDH para conocer” los casos: “la Honorable Corte está sancionando al Estado por hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la competencia contenciosa de la Corte”. Según el Estado, “el instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte [...] incluyó un segundo artículo donde el Estado realiza una reserva [...] en la cual se indica que] los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la O[EA]”. Afirmó que en estos dos casos “la Honorable Corte no debería de haber determinado que era competente para conocer de asuntos sobre los cuales el Estado de Guatemala no la había facultado para conocer”;

b) “no acepta la declaración de responsabilidad hecha por parte de la Honorable Corte IDH en cuanto al tema de desaparición forzada”. Afirmó que “si en algún momento un Agente del Estado ha aceptado la responsabilidad del Estado por hechos cuyo principio de ejecución ocurrió antes de la fecha de presentación del instrumento por el cual el Estado de Guatemala aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte [...] dicha decisión en ningún momento modificó la interpretación de la reserva que el Estado hace de la misma, ya que para modificar un Acuerdo Gubernativo se debe de hacer por medio de otro Acuerdo Gubernativo”, y

c) “no acepta que la Corte IDH condene al Estado a realizar reparaciones diferentes de las que se puedan determinar en el Programa Nacional de Resarcimiento para hechos que se dieron durante el Conflicto Armado Interno[...], ni acepta que los montos ya entregados [a víctimas del caso Masacre de Río Negro] por medio del Programa no son suficientes para resarcir a las víctimas”. Afirmó que “el Estado es el único que puede determinar cuánto puede pagar”, puesto “s[ó]lo él conoce las necesidades de su presupuesto”.

Asimismo, Guatemala indicó que tuvo que “realizar consultas” a nivel interno para determinar si procede, o no, la ejecución de la [S]entencia” del caso *Gudiel Álvarez y otros*, ya que la “los funcionarios públicos, encargados de la ejecución de la [S]entencia se encuentra imposibilitados de justificar ante la Contraloría de Cuentas Públicas los fondos necesarios para la ejecución de la [misma]”, por lo que se estaría conformando una “Comisión para el estudio de las cuestiones planteadas”.

3. Los *representantes de las víctimas* en el caso *Masacres de Río Negro* manifestaron que lo señalado por Guatemala “debe ser rechazado *in limine*” ya que las Sentencias del Tribunal son “definitivas e inapelables” y el Estado desconoce “los principios básicos que definen el concepto de responsabilidad estatal internacional”. También observaron que “el Estado pretende evitar su responsabilidad a reparar integralmente a las víctimas de conformidad con la [S]entencia de la [Corte]”. Los *representantes de las víctimas* en el caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)* indicaron que los argumentos del Estado “contraviene[n] a la jurisprudencia constante del tribunal, [a]l derecho internacional y [a]l allanamiento del mismo Estado”. Asimismo, consideraron que “el momento procesal para debatir temas de fondo ha vencido” y que la manifestación del Estado de desacatar la Sentencia tiene graves implicaciones para las víctimas y el Sistema Interamericano.

También señalaron que “el Estado pretende evitar su responsabilidad a reparar integralmente a las víctimas de conformidad con la [S]entencia [...], argumentando que su compromiso con el caso se limita al resarcimiento a las víctimas que acudan al Programa Nacional de Resarcimiento”. También señalaron que “el Estado de Guatemala aceptó la competencia de la Corte [...] para pronunciarse sobre violaciones continuas a los derechos humanos incluso en circunstancias donde los hechos iniciaron antes de la aceptación de competencia de la Corte por parte del Estado” y que “[e]s importante recordar que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad sobre determinados hechos” en relación con el caso *Gudiel Álvarez y otros*.

4. La *Comisión Interamericana* sostuvo que “en tanto que las decisiones de la Corte de carácter obligatorio e inapelable”, la posición del Estado “no tiene efecto jurídico alguno”. Además, consideró que en ambos casos los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos actuaron de conformidad con la Convención Americana y en estricta consideración al principio de irretroactividad de los tratados. Asimismo, se refirió al artículo 68.1 de la Convención Americana y a la obligación del Estado de no invocar disposiciones de derecho interno. Adicionalmente, aportó copia de su comunicado de prensa de 18 de enero de 2013 valorando que Guatemala derogó un Acuerdo Gubernativo emitido en enero de ese año en el cual se precisaba que, en cuanto al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana, “en caso de hechos o delitos continuados, el principio de ejecución o conducta originaria debe haber sucedido con posterioridad al reconocimiento de esa competencia, ocurrida el día 9 de marzo de 1987”.

B) Consideraciones de la Corte sobre la obligación internacional del Estado de cumplir las Sentencias

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Este artículo reproduce el texto de una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, a saber, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone: “*Pacta sunt servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Al efecto, cabe tener presente, además, que, según el artículo 67 de la Convención Americana, “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de suerte que, una vez que este Tribunal dicta sentencia, ella produce los efectos de cosa juzgada.

6. De modo, entonces, que los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar, tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernan, obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales³ y que, de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. Al respecto, es menester añadir que, según el derecho internacional consuetudinario y lo afirmado por la Corte, al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una

³ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando tercero.

norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar⁴. Tal como ha indicado la Corte⁵, el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados⁶.

7. En los casos de autos, resulta evidente que Guatemala debe cumplir con su obligación, libre o soberanamente consentida, de acatar y ejecutar lo decretado por la Corte y que de no hacerlo incurre en responsabilidad internacional.

8. Después de que la Corte emitió las Sentencias que resuelven los casos *Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")*, el Estado presentó varios escritos en los que expresa una posición de "no aceptar" lo decidido por la Corte en esas Sentencias porque considera que el Tribunal era incompetente para conocer los casos y porque "no acepta" las reparaciones ordenadas, y sostuvo que ha efectuado "consultas" a nivel interno sobre si procede o no el acatamiento de las mismas (*supra* Visto 2 y Considerando 2).

9. La posición asumida por Guatemala en la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia constituye un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las Sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal. La Corte coincide con la Comisión y los representantes de las víctimas en el sentido de que Guatemala pretende reabrir debates que no corresponden a esta etapa del proceso internacional. La postura adoptada por Guatemala constituye un cuestionamiento a lo decidido por la Corte en las respectivas sentencias, lo cual resulta inadmisibles de conformidad con el referido artículo 67 de la Convención Americana. Consecuentemente, la Corte no debe contestar esos cuestionamientos.

10. Este Tribunal ya se pronunció con carácter definitivo sobre la excepción preliminar –en el caso *Masacres de Río Negro* en que fue interpuesta–, el fondo y las reparaciones en las respectivas sentencias de los referidos casos contra Guatemala. Conforme a lo dispuesto en el referido artículo 68.1 de la Convención Americana, Guatemala tiene la obligación convencional de implementar a nivel interno lo dispuesto por el Tribunal en esas Sentencias (*supra* Considerando 5). Una vez que fueron adoptadas por la Corte, las mismas produjeron los efectos de cosa juzgada internacional, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional y con las normas de la Convención Americana.

11. Al respecto, la Corte ha señalado que una vez que se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que fue sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de las Sentencias⁷. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus

⁴ Caso *Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40, Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 232, y Caso *Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párr. 24

⁵ Cfr. Caso *Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50, y Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252, párr. 302.

⁶ Cfr. *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p. 184; Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Fond), Arrêt N° 13, le 13 septembre 1928, C.P.J.I. Série A-N° 17, p. 29; y Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Compétence), Arrêt N° 8, le 26 juillet 1927, C.P.J.I. Série A-N° 9, p. 21.*

⁷ Cfr. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de mayo de 2013, Considerando décimo.

decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la razón de ser del Tribunal⁸.

12. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁹.

13. Las cuestiones fácticas y jurídicas respecto de la excepción preliminar, el fondo y las reparaciones quedaron resueltas en las Sentencias emitidas en la etapa de fondo del proceso contencioso. En dichas Sentencias la Corte también se pronunció en lo pertinente sobre su competencia para conocer de los casos. Inclusive cabe recordar que en ambos casos Guatemala realizó reconocimientos parciales de responsabilidad internacional que fueron valorados por la Corte como contribuciones positivas al desarrollo de esos procesos y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")* el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación a los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de 26 personas, lo cual hizo cesar la controversia respecto de la desaparición forzada de las 26 víctimas cuyo paradero se desconocía al momento del sometimiento del caso y de la consecuente violación de dichas normas de ambas convenciones¹⁰.

14. Las manifestaciones estatales de "oposición" a las medidas de reparación ordenadas en las Sentencias de los casos *Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")* y la consecuente ausencia de avances en la ejecución de las mismas implica un grave incumplimiento de dichas Sentencias y un desconocimiento de los principios básicos del derecho internacional. La falta de ejecución de las reparaciones dispuestas por esta Corte en sus sentencias hace ilusorio el derecho de las víctimas de acceso a la justicia internacional¹¹, de forma contraria al principio internacional de buena fe en el cumplimiento

⁸ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr.72.

⁹ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando cuarto.

¹⁰ *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párrs. 17.b, 22 y 23.

Además, llama la atención del Tribunal que Guatemala no ha expresado cuestionamientos a la sentencia del *caso García y familiares*, emitida por esta Corte en el mismo periodo de sesiones que emitió la sentencia del *caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")* que trata sobre la desaparición forzada del señor Edgar Fernando García ocurrida a partir del 18 de febrero de 1984 y cuya captura también se encuentra registrada en un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el "Diario Militar".

¹¹ La Corte ha indicado que "[l]a ejecución de [las] decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". Asimismo, sostuvo que "[s]i el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional". *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 82-83.

de las obligaciones convencionales que inspira el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

15. Resulta igualmente inaceptable lo expresado por Guatemala en el sentido de que se encuentran pendientes de resolver consultas internas que definirían si el Estado debe cumplir la Sentencia (*supra* Considerando 2). Conforme al Derecho Internacional que ha sido soberanamente aceptado por el Estado, es inaceptable, que una vez que la Corte Interamericana haya emitido una Sentencia el derecho interno o sus autoridades pretendan dejarla sin efectos¹². Por consiguiente, Guatemala no puede oponer decisiones adoptadas a nivel interno como justificación de su incumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal internacional de derechos humanos, ni siquiera cuando tales decisiones provengan del tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional¹³. Una decisión interna que considere que el Fallo emitido por la Corte Interamericana es inejecutable desconoce los principios básicos de Derecho Internacional sobre los cuales se fundamenta la implementación de la Convención Americana. Independientemente de las interpretaciones que se hagan a nivel interno, las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los casos objeto de esta Resolución tienen carácter de cosa juzgada internacional y son vinculantes en su integridad¹⁴. Por tanto, resulta contrario a las obligaciones convencionales del Estado de Guatemala que se cuestione a nivel interno el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal.

16. Asimismo, la Corte recuerda que cuando existe cosa juzgada internacional el "control de convencionalidad"¹⁵ posee un importante rol en el cumplimiento o implementación de la Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. El órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso¹⁶. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁷.

¹² Cfr. *Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, Considerando 39.

¹³ Cfr. *Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, Considerando 39.

¹⁴ *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, Considerando 102.

¹⁵ La Corte ha indicado que cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. El control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional. Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerandos 65 a 68.

¹⁶ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 23 de noviembre de 2012, considerando 26, y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 30, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerando 73.

¹⁷ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154*, párr. 124; y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*.

17. Aun cuando, tal como fue indicado (*supra* Considerando 9), no corresponde a la Corte en esta etapa de supervisión contestar a los cuestionamientos estatales tales como los relativos a las consideraciones sobre desaparición forzada, el Tribunal recuerda que su jurisprudencia es clara en lo que respecta a las violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos en la Convención que implica la desaparición forzada de personas, el carácter permanente o continuo de la desaparición forzada mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos¹⁸ y su incidencia respecto del principio de irretroactividad¹⁹. Asimismo, la Corte tiene una vasta jurisprudencia en lo que respecta a la incompatibilidad con la Convención de “aplicar leyes de amnistía, argumentar prescripción, irretroactividad penal, cosa juzgada, ni el principio de *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad” con el fin de excusarse de la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos²⁰, así como también ha emitido consideraciones específicas en lo que respecta a una eventual aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala²¹ en los casos *Masacre de las Dos Erres*²² y *Chitay Nech*²³. Como Estado Parte en la Convención Americana, todas las autoridades y órganos públicos guatemaltecos, fundamentalmente los jueces y demás órganos vinculados

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 303, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerando 73.

¹⁸ Cfr. entre otros, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 52; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 81; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 82; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 50; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

¹⁹ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 87; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 48; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 16 de noviembre de 2009, Considerando 38*, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerandos 99 a 101*.

²⁰ Cfr. entre otros, *Caso Barrios Altos Vs Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235 (b); *Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009*. Serie C No. 211, párr. 129; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 254; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258 y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerandos 93 y 104.

²¹ La Corte observa que el propio artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional establece que la “extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”.

²² *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 131.

²³ *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerandos 12, 13 y 14.

a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana²⁴.

18. Finalmente, la Corte reitera que la obligación estatal de dar pronto cumplimiento a las Sentencias del Tribunal incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por este, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de las Sentencias en su conjunto²⁵.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Que la posición asumida por Guatemala en los escritos presentados en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos *Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")*, constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal, en los términos expuestos en los Considerandos 5 a 18 de la presente Resolución.
2. Requerir al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias de los casos objeto de la presente Resolución, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, , párr. 124; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 303, y *Caso Gelman Vs. Uruguay.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerando 69 a 73.

²⁵ *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando segundo.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario